

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1468/2024 Y
ACUMULADOS

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, a *** de enero de dos mil veinticinco.

Resolución que desecha las demandas presentadas por aspirantes a participar en la elección de personas juzgadoras 2024-2025, toda vez que en algunos casos se actualiza un **cambio de situación jurídica** que ha dejado **sin materia** la impugnación, en otros la presentación de la demanda fue **extemporánea**, en otros el acto es **inexistente** y en otros, la demanda carece de **firma autógrafa o electrónica**.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES.....	1
II. COMPETENCIA.....	3
III. ACUMULACIÓN	3
IV. IMPROCEDENCIA POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA.....	4
V. IMPROCEDENCIA POR EXTEMPORANEIDAD	8
VI. IMPROCEDENCIA POR FALTA DE FIRMA.....	11
VII. INEXISTENCIA DEL ACTO.....	14
VIII. RESOLUTIVO.....	16

GLOSARIO

CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Decreto de reforma constitucional:	Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial.
Decreto de reforma de la Ley de Medios:	Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Decreto de reforma de la LGIPE:	Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.
DOF:	Diario Oficial de la Federación
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PEE:	Proceso electoral extraordinario de personas juzgadoras.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

¹ **Secretariado:** Héctor Floriberto Anzures Galicia, Alexia de la Garza Camargo, Shari Fernanda Cruz Sandin, Monserrat Báez Siles y Mariana de la Peza López Figueroa.

SUP-JDC-1468/2024 Y ACUMULADOS

1. Decreto de reforma. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro² se publicó en el DOF el decreto por el que se reforman diversos artículos de la Constitución en materia de elección de personas juzgadoras.

2. Inicio del PEE. El veintitrés de septiembre siguiente, el CG del INE emitió el acuerdo relativo a la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, para la elección de personas juzgadoras.

3. Convocatorias. El cuatro de noviembre, los Comités de Evaluación del Poder Ejecutivo, Judicial y Legislativo publicaron en el DOF la Convocatoria pública para participar en el proceso de evaluación y selección de postulaciones para la elección extraordinaria 2024-2025.

4. Actos impugnados. El quince y el dieciséis de diciembre, los referidos Comités dieron a conocer el Listado de personas elegibles que podrán continuar a la etapa de evaluación de idoneidad.

5. Demandas. Las personas promoventes impugnaron su supuesta exclusión de la lista referida.

6. Turno. En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes que se señalan en la siguiente tabla y turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

No.	Expediente	Parte actora
1.	SUP-JDC-1468/2024	Ulises Carlin de la Fuente
2.	SUP-JDC-1483/2024	Hugo Aguilar Ortiz
3.	SUP-JDC-1484/2024	Ricardo García Contreras
4.	SUP-JDC-1490/2024	Juana Luna Nava
5.	SUP-JDC-1515/2024	Irma Paz Contreras Yáñez
6.	SUP-JDC-1519/2024	Jorge Jannu Lizárraga Delgado
7.	SUP-JDC-1523/2024	Jorge Mendoza Ruiz
8.	SUP-JDC-1538/2024	Fernando Eduardo Alpuche Ojeda
9.	SUP-JDC-1576/2024	Pedro Ángel Pérez Camacho
10.	SUP-JDC-1578/2024	Pedro Ángel Pérez Camacho
11.	SUP-JDC-1590/2024	Salvador Alberto Nassri Valverde

² En adelante las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención diversa.

SUP-JDC-1468/2024 Y ACUMULADOS

No.	Expediente	Parte actora
12.	SUP-JDC-1594/2024	Fernanda Maldonado Compagny
13.	SUP-JDC-1597/2024	Cuauhtémoc Castañeda Gorostieta
14.	SUP-JDC-1606/2024	Héctor Javier Aguilar Rodríguez
15.	SUP-JDC-1612/2024	Ricardo Enrique López Rueda

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los juicios, toda vez que se controvierten actos relacionados con la integración de los listados de personas que participarán como candidatas en la elección extraordinaria de personas juzgadoras.³

De ahí que respecto a la consulta competencial planteada por la Sala Ciudad de México en el juicio SUP-JDC-1612/2024, se especifica que esta Sala Superior es la competente debido a que no hay fundamento alguno que otorgue competencia a las Salas Regionales para conocer sobre este tipo de controversias.

III. ACUMULACIÓN

Procede acumular los medios de impugnación señalados en la tabla que antecede al existir conexidad en la causa y por economía procesal, toda vez que se controvierten actos relacionados con la integración de los listados de personas que participarán como candidatas en la elección extraordinaria de personas juzgadoras 2024-2025.

En consecuencia, los expedientes precisados se deben acumular al diverso SUP-JDC-1468/2024 porque éste fue el primero que se recibió en Sala Superior.

Por lo anterior, se deberá agregar una copia certificada de los puntos de acuerdo con el asunto general acumulado.

³De conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución; 251; 253, fracción III y 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafos, 1, inciso g), y 3; y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, de la Ley de Medios. .

SUP-JDC-1468/2024 Y ACUMULADOS

IV. IMPROCEDENCIA POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA

1. Decisión.

Esta Sala Superior considera que, con independencia de que pueda actualizarse alguna otra causal de improcedencia, se deben **desechar** las demandas⁴ que se señalan en la siguiente tabla porque se actualiza un **cambio de situación jurídica** que deja **sin materia el objeto de controversia**.

No.	Expediente	Parte actora
1.	SUP-JDC-1468/2024	Ulises Carlin de la Fuente
2.	SUP-JDC-1483/2024	Hugo Aguilar Ortiz
3.	SUP-JDC-1515/2024	Irma Paz Contreras Yáñez
4.	SUP-JDC-1519/2024	Jorge Jannu Lizárraga Delgado
5.	SUP-JDC-1523/2024	Jorge Mendoza Ruiz
6.	SUP-JDC-1538/2024	Fernando Eduardo Alpuche Ojeda
7.	SUP-JDC-1606/2024	Héctor Javier Aguilar Rodríguez

2. Marco normativo.

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios establece que debe desecharse de plano un medio de impugnación cuando su improcedencia derive de las disposiciones del mismo ordenamiento. Así pues, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la mencionada ley dispone que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto reclamado antes del dictado de la resolución respectiva, de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.

De lo anterior es posible advertir que para tener por actualizada esta causal, en principio, se requiere que: i) la autoridad responsable del acto impugnado lo modifique o revoque, y ii) esa decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la sentencia correspondiente.

⁴ Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, incisos b) y c), de la Ley de Medios.

Esta Sala Superior ha precisado que el elemento determinante de esta causal de improcedencia es que el medio de impugnación **quede sin materia, con independencia de la razón –de hecho, o de derecho– que produce el cambio de situación jurídica**⁵.

Por tanto, es fundamental que exista un conflicto legal para que se pueda llevar a cabo un proceso judicial de manera adecuada. Si este conflicto se resuelve o desaparece, la impugnación carece de relevancia, ya que se pierde el propósito principal del sistema judicial, que es el de resolver litigios a través de la emisión de una sentencia por parte de un órgano imparcial, independiente y dotado de jurisdicción.

En ese marco, esta Sala Superior advierte que, si durante la sustanciación del procedimiento se suscitó un cambio de situación jurídica, éste deja al juicio de la ciudadanía sin materia.

3. Caso concreto.

La parte actora cuestiona su supuesta exclusión del listado de personas elegibles que podrán continuar a la etapa de evaluación de idoneidad publicada en el micrositio digital del Comité de Evaluación del Poder Legislativo el dieciséis de diciembre.

En sus demandas los actores alegan que su exclusión de la referida lista es incorrecta, pues aseguran que cumplen con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la Convocatoria publicada por el Comité.

Su pretensión es ser incluidos en la lista de personas elegibles que podrán continuar a la etapa de evaluación de idoneidad.

No obstante, esta Sala Superior considera que deben desecharse los juicios de la ciudadanía, dada la existencia de un cambio de situación jurídica que deja sin materia la controversia.

⁵ Tesis de Jurisprudencia 34/2002, de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**

SUP-JDC-1468/2024 Y ACUMULADOS

Lo anterior, toda vez que el diecisiete de diciembre, el Comité de Evaluación del Poder Legislativo publicó en su micrositio⁶ una lista complementaria a la lista previamente publicada, en la cual fueron contemplados 3,817 participantes adicionales.

Por un lado, de la lista complementaria referida, se aprecia que las personas accionantes de los expedientes SUP-JDC-1468/2024, SUP-JDC-1515/2024 y SUP-JDC-1606/2024 están incluidas en esa lista complementaria de quienes podrán continuar a la etapa de evaluación de idoneidad ante el Comité de Evaluación del Poder Legislativo, conforme se muestra a continuación:

Expediente	Parte actora	Número de la Lista Complementaria	Cargo de inscripción
SUP-JDC-1468/2024	Ulises Carlin de la Fuente	15	Ministras y Ministros de la SCJN
SUP-JDC-1515/2024	Irma Paz Contreras Yáñez	650	Magistrada de Circuito
SUP-JDC-1606/2024	Héctor Javier Aguilar Rodríguez	360	Magistrado de Circuito

Incluso, la responsable al rendir su informe circunstanciado en los juicios 1468 y 1515 hace valer la improcedencia de las demandas justamente por esa causa, es decir, derivado de que las personas figuran en la Lista de personas elegibles que podrán continuar a etapa de evaluación de idoneidad, publicada en la página oficial del Senado el diecisiete de diciembre.

De modo que, esta Sala Superior advierte que es un hecho notorio que la Lista complementaria es la definitiva y conforme a la cual debe verificarse si, en efecto, se produjeron los rechazos mencionados.

El referido documento se encuentra publicado en el sitio electrónico: <https://comiteevaluacionpjf.senado.gob.mx/comite/images/docs/LComplementaria.pdf>.

⁶ Consultable en: <https://comiteevaluacionpjf.senado.gob.mx/comite/images/docs/LComplementaria.pdf>

SUP-JDC-1468/2024 Y ACUMULADOS

Por otro lado, la autoridad responsable de los expedientes SUP-JDC-1483/2024, SUP-JDC-1523/2024 y SUP-JDC-1538/2024 expresó en su informe circunstanciado de fecha treinta y uno de diciembre que en los tres casos, el CEPEF revocó la decisión de no incluirlos en la lista de aspirantes y decidió admitir a los promoventes para ser elegibles.

Específicamente, en la autoridad manifestó lo siguiente:

Expediente	Parte actora	Respuesta de la autoridad responsable
SUP-JDC-1483/2024	Hugo Aguilar Ortíz	Originalmente el aspirante solo anexó una carta de recomendación, pero de una segunda revisión aportó pruebas de que no pudo cargar las cartas por causas ajenas a su persona. Se revoca la decisión y se admite al aspirante para ser elegible.
SUP-JDC-1523/2024	Jorge Mendoza Ruiz	De un nuevo análisis a la documentación presentada, se considera que es procedente la admisión. Se revoca la decisión y se admite al aspirante para ser elegible.
SUP-JDC-1538/2024	Fernando Eduardo Alpuche Ojeda	Del análisis exhaustivo de la documentación, contrario a la revisión inicial, el promovente si acredita los requisitos y la documentación. Se revoca la decisión y se admite al aspirante para ser elegible.

Ahora bien, respecto al expediente SUP-JDC-1519/2024 el promovente cuestiona su exclusión del Listado de personas elegibles aprobado por el CEPEF, porque contrario a lo que señaló la responsable, sí presentó su carta bajo protesta, firmada electrónicamente.

Por otro lado, en su informe circunstanciado, el Comité Evaluador responsable expuso que, si bien las cartas requeridas en los incisos g), fracción I y c), de la fracción II, de la Base Tercera de la Documentación para acreditar los requisitos de la convocatoria respectiva, no fueron firmadas de forma autógrafa, lo cierto es que estaban firmadas de forma electrónica.

En consecuencia, el Comité declaró elegible al promovente del juicio. Situación que señala se le notificará al correo electrónico registrado en la plataforma correspondiente.

Por todo lo anterior no hay duda de que ha operado un cambio de situación jurídica que hace improcedentes los medios de impugnación al

SUP-JDC-1468/2024 Y ACUMULADOS

haber quedado sin materia. Ello, ya que la pretensión de la parte actora ha quedado satisfecha y, por ende, la controversia planteada carece de materia.

V. IMPROCEDENCIA POR EXTEMPORANEIDAD

1. Decisión.

Esta Sala Superior considera que se deben **desechar** de plano las demandas de los juicios identificados en la siguiente tabla debido a que su presentación resulta **extemporánea**.

No.	Expediente	Parte actora	Fecha de presentación de demanda
1.	SUP-JDC-1597/2024	Cuauhtémoc Castañeda Gorostieta	20 de diciembre
2.	SUP-JDC-1612/2024	Ricardo Enrique López Rueda	20 de diciembre

2. Marco normativo.

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios establece que procede el desechamiento de plano de las demandas de juicios y recursos cuando su notoria improcedencia derive de la propia legislación.

En ese sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la citada Ley establece como causal de improcedencia el supuesto relativo a cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones respecto de los cuales no se hubiera interpuesto el medio de impugnación dentro de los plazos establecidos por el legislador.

Al respecto, cabe señalar que conforme a la Convocatoria emitida por el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo⁷, en su Base Décima, se prevé que la publicidad y difusión de toda la información relacionada con el proceso electoral, su desarrollo, resultados y cualquier otro aviso

⁷ Publicada en el DOF el cuatro de noviembre,

relevante se alojará en el micrositio del Comité evaluador que será actualizado periódicamente.⁸

Dicho micrositio se puede consultar en el siguiente vínculo <https://www.eleccionjudicial.adyt.gob.mx>.

3. Caso concreto.

En el caso, los promoventes controvierten su exclusión del Listado del Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo, por el que se aprobó el registro de las personas que resultaron elegibles para los diversos cargos del PJJF.

Dicha publicación se hizo en el micrositio antes referido, el pasado quince de diciembre, el cual puede ser consultado en la siguiente liga: https://www.eleccionjudicial.adyt.gob.mx/wp-content/uploads/LISTA-DE_-ASPIRANTES-QUE-CUMPLEN-CON-LOS-REQUISITOS-DE-ELEGIBILIDAD-PROCESO-ELECTORAL.pdf

Así, era deber de las personas aspirantes estar atentas a las publicaciones respectivas a través del sitio referido, ya que, como se estableció en la convocatoria correspondiente, ese sería el medio de publicidad y difusión de los actos correspondientes.

De ahí que las publicaciones realizadas a través del sitio electrónico mencionado fungen como notificaciones a las personas interesadas, en quienes recae un deber de cuidado de prestar atención a lo que ahí se informa.. Similar criterio se sostuvo en el juicio electoral SUP-JE-90/2023 y acumulados.

⁸ **DÉCIMA. Publicidad y difusión.** En la página de internet del Poder Ejecutivo Federal, se alojará un micrositio que será actualizado periódicamente para difundir información sobre el proceso electoral, su desarrollo, resultados y cualquier aviso relevante, en forma abierta y pública. Este micrositio incluirá los datos de las personas aspirantes seleccionadas, tales como nombre completo, trayectoria académica y profesional, así como las entrevistas realizadas durante el proceso de selección. Esta información estará disponible para que el público general pueda conocer los perfiles de las y los aspirantes, promoviendo así la transparencia y el acceso a la información con pleno respeto a la protección de datos personales, en los términos de la legislación aplicable.

SUP-JDC-1468/2024 Y ACUMULADOS

De ese modo, en términos de los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios, si la publicación impugnada fue colocada en el micrositio el quince de diciembre, entonces el plazo de cuatro días para la presentación de la demanda **inició el dieciséis siguiente y concluyó el diecinueve de ese mismo mes.**

En ambos expedientes se advierte que los promoventes presentaron sus demandas el diecinueve de diciembre, ante el INE, autoridad distinta a la responsable o a la competente para conocer la controversia.

En el caso del expediente SUP-JDC-1597/2024 se advierte que el INE remitió la demanda a Sala Superior el veinte de diciembre.

En el caso del SUP-JDC-1612/2024, se advierte que el INE remitió la demanda a Sala Guadalajara el veinte de diciembre, la cual fue remitida, a su vez, a Sala Ciudad de México el veintiuno siguiente.

En este contexto, dado que la presentación de las demandas se realizó ante autoridad diversa a la responsable, esto es el INE, el plazo para su interposición no se interrumpió, por lo que, la fecha que se debe considerar para determinar la oportunidad de la impugnación es el día en que se recibió ante Sala Superior, o ante una sala regional⁹.

En ese sentido, si las demandas se recibieron el veinte de diciembre en Sala Superior y en la Sala Guadalajara, respectivamente, tal y como consta del acuse de su recepción, es evidente su extemporaneidad, tomando en cuenta que la fecha límite para su presentación oportuna fue el diecinueve de diciembre.

Para mayor claridad, se inserta la tabla siguiente:

DICIEMBRE 2024					
Domingo 15	Lunes 16	Martes 17	Miércoles 18	Jueves 19	Viernes 20

⁹ De conformidad con la jurisprudencia 43/2013, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO**”.

SUP-JDC-1468/2024 Y ACUMULADOS

Publicación del Listado en el Micrositio del CEPE	Día 1	Día 2	Día 3.	Día 4	Recepción de demanda en SS/sala regional
---	-------	-------	--------	-------	--

Ello además porque de conformidad con el artículo 7 de la LGMIME, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles y, el pasado veintitrés de septiembre, en sesión extraordinaria, el CG del INE emitió la declaratoria del inicio del proceso extraordinario 2024-2025.

De ahí que se tiene acreditado que las demandas ya identificadas se presentaron fuera del plazo legalmente previsto por lo que lo procedente conforme a Derecho es su desechamiento de plano.

VI. IMPROCEDENCIA POR FALTA DE FIRMA

1. Decisión

Esta Sala Superior considera que deben **desecharse** las demandas de los juicios SUP-JDC-1484/2024, SUP-JDC-1590/2024 y SUP-JDC-1594/2024 por **falta de firma autógrafa o electrónica**, al haberse remitido por correo electrónico, conforme a lo siguiente.

2. Marco Jurídico

La Ley de Medios establece que una impugnación es improcedente, cuando se actualiza alguna de las hipótesis ahí previstas expresamente, entre ellas, la falta de firma autógrafa de quien promueve.

El artículo 9, párrafo 1, inciso g) de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación se deben promover por escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa de la persona actora.

El párrafo 3 de tal precepto normativo dispone que, cuando el medio de impugnación se presente ante la autoridad correspondiente e incumpla, entre otros, con el requisito de contar con firma autógrafa procederá su desechamiento de plano, sin mayor prevención o requerimiento.

SUP-JDC-1468/2024 Y ACUMULADOS

La importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos de puño y letra del accionante que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en la demanda.

Por lo que la firma constituye un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal y, por tanto, la improcedencia del medio de impugnación.

Esta Sala Superior ha desarrollado instrumentos que posibilitan el acceso de la ciudadanía a los medios de impugnación competencia de este Tribunal Electoral, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones; entre ellas, la implementación del juicio en línea en materia electoral.

La FIREL es el documento electrónico expedido por alguna de las autoridades certificadoras que permite asociar de manera segura y fiable la identidad del firmante con una llave pública, permitiendo con ello identificar quién es el autor o emisor de un documento electrónico, por lo que su uso tendrá plena validez y servirá como sustituto de la firma autógrafa.

Este órgano jurisdiccional ha definido una línea jurisprudencial sólida por cuanto hace a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas sin FIREL.

Si bien se ha implementado el uso de medios digitales como el juicio en línea para agilizar y hacer más eficientes diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional, ello no implica que, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales como es la firma autógrafa del

promovente, ya sea por su propio derecho o como representante o apoderado de una persona jurídica.

En este contexto, la interposición de los medios de impugnación debe ajustarse a las reglas procedimentales previstas en la ley, las cuales permiten presumir, entre otras cosas, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en un juicio o procedimiento jurisdiccional.

3. Caso concreto

En el caso, las demandas deben desecharse por falta de firma, toda vez que se presentaron por correo electrónico.

En efecto, de las constancias que obran en el expediente es posible advertir que el integrante del Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, remitió a la cuenta cumplimientos.salasuperior@te.gob.mx, mediante oficios CEPEF/6/2024 y CEPEF/8/2024, entre otros, los medios de impugnación presentados por los actores de los juicios referidos.

En los oficios se precisa que los medios de impugnación se presentaron mediante el correo electrónico ceregistro@segob.gob.mx, como se observa a continuación:

En consecuencia, por esta vía remito los siguientes medios de impugnación presentados ante el Comité de Evaluación **en contra de la decisión de no elegibilidad** que consta en la lista publicada por esta autoridad el pasado 15 de diciembre de 2024; **mismos que fueron presentados mediante la cuenta de correo oficial del Comité: ceregistro@segob.gob.mx en la fecha y hora que se precisa a continuación:**

De lo anterior, es claro que las demandas que originaron los expedientes referidos deben desecharse por falta de firma autógrafa, ya que es criterio de este órgano jurisdiccional que la remisión de una demanda por la vía de correo electrónico no puede considerarse como una presentación

SUP-JDC-1468/2024 Y ACUMULADOS

legalmente satisfactoria de un medio de impugnación, toda vez que con ello no es posible corroborar la voluntad de los promoventes.

Importa señalar que en los escritos presentados por correo electrónico no se expone alguna cuestión que hubiese dificultado o imposibilitado a los promoventes presentar sus juicios en términos de la Ley de Medios, o por el juicio en línea, de este Tribunal Electoral, que permite corroborar la auténtica voluntad de las partes para comparecer en un recurso o juicio.

En consecuencia, lo conducente es desechar las demandas, al ser improcedentes por haber quedado sin materia, ser extemporáneas o carecer de firma autógrafa, conforme a lo expuesto.

VII. INEXISTENCIA DEL ACTO

1. Decisión.

Esta Sala Superior concluye que se deben desechar las demandas que se relacionan en la siguiente tabla dada la **inexistencia material** del acto reclamado:

No.	Expediente	Parte actora
1.	SUP-JDC-1490/2024	Juana Luna Nava
2.	SUP-JDC-1576/2024	Pedro Ángel Pérez Camacho
3.	SUP-JDC-1578/2024	Pedro Ángel Pérez Camacho

2. Marco Jurídico

El artículo 41, párrafo tercero, base IV, de la Constitución prevé el establecimiento de un sistema legal de medios de impugnación para garantizar los principios de legalidad y seguridad jurídica de los actos y resoluciones electorales.

En ese sentido, de conformidad con lo previsto por el artículo 9, numeral 1, inciso d), de la Ley de Medios constituye un requisito para la procedencia de los medios de impugnación, la existencia de un acto o

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

resolución que se pretende controvertir, así como identificar a la autoridad responsable del mismo.

Esto es, debe existir un acto u omisión del que se alegue su presunta ilegalidad o inconstitucionalidad, a fin de que exista la posibilidad de que se produzca un pronunciamiento jurisdiccional en ese sentido. Esto es, cuando no exista el acto o la omisión atribuida a la autoridad electoral, el medio de impugnación resulta improcedente y la consecuencia legal es el desechamiento.

Ahora bien, el mencionado requisito no debe entenderse únicamente desde un punto de vista formal como la simple mención en el escrito de demanda de un acto (positivo o negativo), sino también en un sentido material, que implica la existencia misma en el mundo fáctico del acto reclamado, de manera que, si no existe el acto positivo o negativo, con las referidas características, no se justifica la instauración del juicio.

3. Caso concreto

La parte actora cuestiona su supuesta exclusión del listado de personas elegibles que podrán continuar a etapa de evaluación de idoneidad publicada en el DOF por el Comité de Evaluación del Poder Judicial el quince de diciembre y en el micrositio digital del Comité de Evaluación del Poder Legislativo el dieciséis de diciembre.

En sus demandas los actores, respectivamente, alegan que su exclusión de las referidas listas es incorrecta, pues aseguran que cumplen con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la Convocatoria publicada por el Comité.

Su pretensión es ser incluidos en la lista de personas elegibles que podrán continuar a la etapa de evaluación de idoneidad.

No obstante, se considera que deben desecharse los juicios de la ciudadanía, dada la inexistencia material del acto reclamado.

SUP-JDC-1468/2024 Y ACUMULADOS

En efecto, esta Sala Superior advierte que las autoridades responsables informaron que las personas actoras no realizaron su registro ante los respectivos Comités de Evaluación, como se muestra a continuación:

Expediente	Parte actora	Comité de Evaluación	Informe circunstanciado
SUP-JDC-1490/2024	Juana Luna Nava	Poder Judicial	Presentado el 23 de diciembre. "Juana Luna Nava no se registró ante el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación"
SUP-JDC-1576/2024	Pedro Ángel Pérez Camacho	Poder Legislativo	Presentado el 28 de diciembre. "en ningún momento se registró el actor en ninguna de las plataformas que puso a disposición de los ciudadanos aspirantes este Comité de Evaluación del Poder Legislativo para su registro".
SUP-JDC-1678/2024	Pedro Ángel Pérez Camacho	Poder Legislativo	Presentado el 28 de diciembre. "en ningún momento se registró el actor en ninguna de las plataformas que puso a disposición de los ciudadanos aspirantes este Comité de Evaluación del Poder Legislativo para su registro".

Por otro lado, los promoventes tampoco aportan mayores elementos de convicción respecto a que efectivamente hubiesen realizado su registro en las plataformas correspondientes a los referidos Comités.

Por lo anterior, es que materialmente no se surte el requisito de procedencia consistente en la existencia de un acto o resolución que se pretende controvertir, por lo que procede el desechamiento de los presentes asuntos.

Por lo expuesto y fundado se

VIII. RESOLUTIVO

PRIMERO. Se **acumulan** las demandas en los términos de la presente resolución.

SEGUNDO. La Sala Superior es competente para conocer y resolver la controversia planteada en el SUP-JDC-1612/2024.

TERCERO. Se **desechan** de plano las demandas.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por *** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN